

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **ÉDGAR RENDON LONDOÑO**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** MARK ALLEN LINARES BUITRAGO  
**Demandado:** GREEN INVEST SAS Y OTRO  
**Radicación:** 110013105015-202100026-03

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **CONFIRMAR** lo dispuesto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá en la resolución de la solicitud de medida cautelar interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO I

#### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL CONFIRME LO DISPUESTO EN EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2024 PROFERIDO EN AUDIENCIA

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que no le asiste razón a la parte demandante del recurso de apelación presentado en contra del auto del 15/04/2024 que negó la medida cautelar solicitada, toda vez que, se evidenció que no se cumplieron los prepuestos del artículo 85A del CPTSS, esto es, no se acreditó que mi representada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. este efectuando actos tendientes a insolventarse. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL deberá confirmar la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en el auto del 15/04/2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### I. SE ACREDITÓ QUE INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. NO ESTÁ REALIZANDO ACTOS TENDIENTES A INSOLVENTARSE.

Al respecto es preciso indicar que, la solicitud de la medida cautelar en un proceso ordinario conforme con el artículo 85A del CPTSS, debe ir acompañada de hechos que la fundamenten y que dé cuenta que el demandado realiza actos tendientes a insolventarse. En el caso de marras, la parte actora argumentó que el cierre de las instalaciones de la Clínica de mi representada y los estados financieros de 2022 y 2023, dan cuenta de unos presuntos problemas financieros y de su insolvencia, sin embargo, conforme con las pruebas que obran en el expediente es claro que **(i)** si bien la Clínica VIP cerró parcialmente alguna de sus áreas, lo cierto es que se debe a remodelaciones de sus instalaciones, pues se convertirá en una IPS de segundo nivel, **(ii)** se cuenta con autorización de la Secretaría de Salud y Curaduría para las obras que se están llevando a cabo y **(iii)** el capital autorizado de la sociedad aumentó en \$2.000.000.000, por lo que se evidencia que se encuentra fortaleciendo su capacidad económica.

Al respecto el artículo 85A del CPTSS prescribe:

*ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento*

*oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Conforme con lo expuesto, el A quo al evaluar las pruebas aportadas no estimó ni encontró que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. este realizando actos tendientes para insolventarse, de hecho, se acreditó:

1. Que las obras de construcción adelantadas en la Clínica VIP, fue decisión de la junta directiva de mi mandante<sup>1</sup>, en la cual se dejó constancia de que se discutió y aprobó la transformación de la CLÍNICA VIP, para el cumplimiento y prestación de los servicios que se continuaran brindando una vez transformada, lo cual implicará también que pasará de ser una institución prestadora de servicios de salud de tercer nivel a una de segundo nivel.
2. La Secretaría Distrital de Salud, mediante oficio “*Respuesta Radicado 2023-ER-40965*” del 11/12/2023 dejó constancia que se presentaron los documentos respectivos para el cierre temporal de los servicios de urgencia adultos, hospitalización adultos y UCI de la Clínica VIP, e indica, entre otras la autorización respectiva y las instrucciones a seguir.
3. El capital de la sociedad se aumentó en diciembre del año 2023 de diez mil cien millones (\$10.100.000.000m/cte) a doce mil cuatrocientos noventa y cuatro millones treinta y siete mil (\$12.494.037.000), conforme se vislumbra en los certificados de existencia y representación del 11/12/2023 y del 25/01/2024.
4. Que la CLÍNICA VIP, tiene las cuatro que están acreditadas en el certificado de existencia y representación legal, a saber; la CLINICA VIP CENTRO DEMEDICINA INTERNACIONAL, el CENTRO DE ESPECIALISTAS MEDICOS AXA COLPATRIA CHICO, el CENTRO DE ESPECIALISTAS MEDICOS AXA COLPATRIA SANTA BARBARA y el CENTRO DE ESPECIALISTAS MÉDICOS AXA COLPATRIA ALSACIA.
5. INVERSIONES SEQUOIA está sometida a situación de control y de grupo empresarial, inscrita desde el 16/05/2014 en el registro mercantil como consta en el certificado de existencia y representación legal, en el que se indica que la sociedad matriz es AXA S.A.

Así las cosas, se comprueba que mi poderdante es una empresa no solo solvente, sino que ha aumentado su capital, consecuentemente está claro que el solicitante de la medida cautelar faltó a la verdad y lo hizo evidentemente cayendo en el yerro de especulaciones o conjeturas o elucubraciones infundadas y meramente subjetivas.

## **II. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Aunado a los argumentos expuestos, es menester indicar que, una vez presentada la solicitud de medida cautelar, la parte actora debe aportar medios de prueba que acrediten los hechos y fundamentos de dicha petición, pues no basta con su solo dicho para pretender que el juzgador acceda a imponer una caución a la parte demandada. Conforme con ello, es preciso indicar que, el demandante omitió aportar pruebas pertinentes, útiles y adecuadas para acreditar los hechos con los que quiere soportar la solicitud en cuestión.

---

<sup>1</sup> Acta No. 130 del 20/11/2023

Al demandante le correspondía presentar los hechos que fundamentaban su petición y sustentar de manera clara y separada sus pretensiones, que ofrecieran un nexo o relación etiológica con la supuesta insolvencia que le atribuye a una empresa, sin embargo, la parte actora se limitó a hacer una exposición de meras conjeturas, de especulaciones subjetivas sobre supuestos evidentemente imaginados, construyendo así una entelequia que parte de falsas premisas.

Por otro lado, la exposición que hizo en su solicitud evidentemente muestra que aduce solo lo que subjetivamente le parece a él, tal como se observa en el escrito que anexó, específicamente en el derecho de petición, que también radicó ante su despacho, en el que literalmente dice: “(...) *al parecer esta sociedad se está insolventando para eludir el cumplimiento de la sentencia que se profiera en el proceso que inicié (...)*”, lo que, vislumbra además de una apreciación subjetiva que la misma no fue apoyada por material probatorio alguno.

Finalmente, respecto de las documentales aducidas por el actor que no fueron decretadas (estados financieros, renunciaciones, contratos de transacción), las mismas no resultan pertinentes, conducentes ni útiles, conforme al litigio del proceso, ya que no versan sobre la relación contractual entre el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y las demandadas, ni siquiera respecto de la solicitud de medida cautelar, ya que mi representada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. indicó expresamente que por motivo de la remodelación y el cierre de las áreas de urgencia adultos, hospitalización adultos y UCI, se tuvieron que terminar los vínculos contractuales con algunos médicos, hecho que se encuentra plenamente confesado por mi prolijada, por lo que, no se encuentra la pertinencia en aportar dichos documentos.

Se concluye entonces que, el acto de solicitar la medida cautelar, sin fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios per se, merece el reproche y debe ser negada tal pretensión, asimismo, respecto los documentos solicitados, al no ser pertinentes, conducentes y útiles para el presente litigio.

## **CAPÍTULO II** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 15/04/2024 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora en favor de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.